



PERU

VIGENCIA DEL PROTOCOLO MODIFICA
TORIO DEL ACUERDO DE ALCANCE PAR
CIAL No. 28

ALADI/SEC/di 107.7/Add. 1
14 de marzo de 1985

Decreto Supremo no. 033-84-ITI/IG, de 2 de agosto de 1984

CONSIDERANDO Que por Decreto Supremo no. 034-83-ITI/IG, del 10. de julio de 1983, se pusieron en vigencia a partir del 10. de mayo de 1983 y por un período de seis años, las preferencias negociadas en el Acuerdo Parcial no. 28, suscrito dentro del marco del Tratado de Montevideo 1980 entre los Gobiernos de Perú y Chile;

Que en los Anexos I y II del referido Decreto Supremo figuran los productos sobre los cuales el Perú ha otorgado preferencia arancelaria a Chile;

Que con fecha 26 de agosto de 1983, se ha suscrito un Protocolo Modificadorio al citado Acuerdo de Alcance Parcial no. 28, en el que figura la profundización de márgenes de preferencias en algunos productos y la aplicación de los tratamientos diferenciales a que se refiere la Resolución II (V-E) de la Conferencia de Evaluación y Convergencia en sus artículos segundo y tercero; y

Que por Decreto Supremo no. 004-84-ITI/IG, del 19 de enero de 1984, se puso en vigencia a partir del 26 de agosto de 1983, los ajustes consignados en el mencionado Protocolo Modificadorio del Acuerdo de Alcance Parcial no. 28, pero se omitió considerar la modificación sobre el tratamiento del producto sulfato de cromo (sal básica curtierte), partida NABALALC 28.38.1.07 del Anexo II del referido Decreto Supremo no. 034-83-ITI/IG;

En uso de las facultades que le confiere los numerales 14 y 22 del artículo 211 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1o.- Amplíase el artículo 2o. inciso a) del Decreto Supremo no. 004-84-ITI/IG, del 19 de enero de 1984, que aprueba las modificaciones al Anexo II del Decreto Supremo no. 034-83-ITI/IG, del 10. de julio de 1983, en el producto que a continuación se señala.

Fuente: Informativo Legal Rodrigo no. 283, de 10. de setiembre de 1984.

NABALALC	PRODUCTO	MARGEN PORCENTUAL	OBSERVACIONES
28.38.1.07	Sulfato de cromo (sal básica cur tiente)	60	

Artículo 2o. - El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio, de Relaciones Exteriores y de Industria, Turismo e Integración.